



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 11001-33-35-026-2017-00167
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SAÚL ENRIQUE FERNÁNDEZ VÁSQUEZ
OPOSITOR: FONDO DE PASIVO SOCIAL - FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

En el presente asunto, el señor SAÚL ENRIQUE FERNÁNDEZ VÁSQUEZ, promovió demanda laboral en contra del FONDO DE PASIVO SOCIAL – FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, con la finalidad de obtener el pago de una pensión de jubilación y la indexación de la primera mesada pensional, siendo conocido el asunto en un primer término por el Juzgado Primero Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, el cual a través de proveído adiado 5 de mayo de 2017, ordenó la remisión del presente asunto por competencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá (fls. 23-24).

Ahora bien, arribado el expediente a esta agencia judicial por reparto, y luego de examinada la demanda junto con las pruebas allegadas, se observa que los Juzgados Administrativos carecemos de jurisdicción para conocer del presente asunto, razón por la cual es procedente suscitar conflicto negativo de jurisdicciones entre el Juzgado Primero Laboral del Circuito Judicial de Bogotá y este Despacho, pues en consideración de esta agencia judicial, el Juzgado en mención es el competente para desatar las pretensiones planteadas por el demandante.

Acorde con ello, este despacho considera que no es posible avocar el conocimiento de la demanda radicada, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, señala los asuntos sobre los cuales tienen competencia los Juzgados Administrativos en primera instancia, refiriéndose en el numeral 2º específicamente a los de carácter laboral, preceptuando lo siguiente:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Negrita del Despacho).

Así mismo, el artículo 104 del C.P.A.C.A., indica cuales son los procesos que conoce la Jurisdicción Contencioso Administrativa, señalando para el efecto lo siguiente:

“ART. 104.- De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.” (Negrita del Despacho).

Finalmente, el artículo 105 ibídem, señala unas excepciones frente a ciertos asuntos de los que **no** conoce la Jurisdicción Contencioso Administrativo, de la siguiente manera:

(...)

4. **Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.**” (Negrita del Despacho).

Luego entonces, de la normatividad antes anotada, es claro que **la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conoce demandas en las cuales se pretendan dirimir conflictos entre trabajadores oficiales y entidades públicas y menos que provengan de un contrato de trabajo.**

Así las cosas, descendiendo al caso concreto, se reitera que el accionante pretende dirimir un conflicto surgido con ocasión del reconocimiento de una pensión y la indexación respectiva.

En este sentido, con el objeto de determinar la competencia del Despacho dentro del presente asunto, se dispuso librar oficios de manera previa, para verificar la clase de vinculación que ostentaba el señor Saúl Enrique Fernández Vásquez con la entidad demandada (fls. 27-29).

Luego de lo anterior, se logró establecer lo siguiente:

i. En certificación laboral allegada a folio 31 del plenario, expedida por el Secretario General del Fondo de Pasivo Social Ferrocarriles Nacional de Colombia, se indicó, “*Que de acuerdo a la información que reposa en las historias laborales del Archivo General de los Liquidados Ferrocarriles Nacionales de Colombia, se establece que el señor **FERNÁNDEZ VÁSQUEZ SAUL ENRIQUE**, identificado con la **Cédula de Ciudadanía número 3.950.755 de San Jacinto**, laboró para los extintos **FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, en los siguientes periodos: Fecha de ingreso: **21 de marzo de 1960**, fecha de retiro: **15 de enero de 1962**; fecha de ingreso: **23 de febrero de 1962**, fecha de retiro definitivo: **30 de octubre de 1984.** (...)” Que la naturaleza jurídica de la extinta empresa Ferrocarriles Nacionales de Colombia, fue ser una empresa Industrial y Comercial del Estado, por lo tanto sus empleados por regla general tenían la calidad de trabajadores oficiales vinculados por una situación contractual de carácter laboral. Por su parte, el artículo 5°. Inciso 2°. Del Decreto – ley 3135 de 1968, prescribe que las personas que prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado son **Trabajadores Oficiales.**”.*

ii. De igual manera, obra en el expediente copia del contrato de trabajo suscrito entre el señor Saúl Enrique Fernández Vásquez y el Superintendente del Distrito "C" del Ferrocarril del Atlántico, de 21 de marzo de 1960 (fls. 19).

Así las cosas, **es claro que el señor Saúl Enrique Fernández Vásquez, no tuvo una vinculación legal y reglamentaria con el Estado, dado que su relación laboral con Ferrocarriles Nacionales de Colombia lo fue como trabajador oficial, vinculado a través de contrato de trabajo.**

En este orden de ideas, esta jurisdicción no es competente para conocer del presente asunto, pues en estos eventos la jurisdicción que tiene asignado el conocimiento de los mismos es la ordinaria laboral, pues así lo dispone la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 155 numeral 2º, 104 y 105, ambos en su numeral 4.

Por lo anterior, este Despacho considera que no le asiste razón al Juzgado Primero Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, al indicar en proveído adiado 5 de mayo de 2017, que no era el competente para conocer del asunto, pues el argumento para tomar esta decisión fue la siguiente:

"En efecto se tiene que la legislación vigente, establecida en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) señala:

ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa (negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, observa el despacho que nos encontramos frente a normatividad de aplicación preferente en virtud de ser especial, que la doctrina del ex consejero de Estado el Dr. Gerardo Arenas Monsalve, ilustra al señalar:

"Con la elaboración del proyecto que se convirtió luego en la Ley 1437, en la que tuvo participación activa el Consejo de Estado, se planteó en materia de competencia un asunto crucial: la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el juez de

Al respecto señaló la jurisprudencia del H Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria, al decidir Colisión de competencia No. 2013 - 0933 de 22 de mayo de 2013. M P ANGELINO LIZCANO RIVERA:

"(...)se trata de un tema de seguridad social de un servidor público, pues el asunto objeto de litigio está relacionado con el derecho pensional del actor, por consiguiente la competencia para conocer, será la prevista por el legislador en la Ley 1437 de 2011 (...) acorde con lo previsto en el numeral 4 del artículo 104 de la Ley en comento que establece: "los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Criterio reiterado por la alta Corporación, en decisión de 25 de junio de 2015, Magistrado Ponente Dra. María Mercedes López Mora:

"...debe observarse para efectos de determinar la jurisdicción competente, la naturaleza jurídica de la entidad demandada, en una especie de factor orgánico como determinante de la competencia, pues basta con estar frente a una entidad pública de las enlistadas en el parágrafo del artículo 104 para que sea suficiente el razonamiento en punto de la jurisdicción.

(...)no queda duda que la competencia para resolver el litigio de autos debe radicarse en cabeza de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, pues no se trata de un asunto laboral de los previstos en el numeral 4° del artículo 105 de la normatividad en cita, sumado a que el numeral 4o del artículo 104 expresamente se refirió a servidores públicos, concepto que abarca empleados públicos y trabajadores oficiales, siendo imposible al interprete distinguir aquello que el legislador no distinguió.

Por el contrario, es de aquellos en los que por tratarse de asunto de seguridad social con entidad pública, se cumple con la materialización del objeto de esa jurisdicción"

*Por lo expuesto, se evidencia que el conocimiento del presente corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en consecuencia **envíese** el asunto para que sea repartido a los Juzgados Administrativos de Bogotá, en razón de competencia, conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 85 CPC aplicable por integración normativa del art. 145 CPTSS."*

Tal como se observa, esta providencia omitió estudiar en conjunto y concordancia, los artículos 155, 104 numeral 4° y 105 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011, los cuales son claros en establecer la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo frente a las controversias suscitadas entre empleados con vinculación legal y reglamentaria y entidades del Estado, dejando por fuera del ámbito de competencia, precisamente los asuntos en los cuales están involucrados trabajadores oficiales o vinculados a través de contratos de trabajo con el Estado, sin que ello devenga de

interpretaciones realizadas por este Despacho, sino por el contrario, del contenido concreto de la norma que regula la materia.

Al respecto y específicamente frente al derrotero de los trabajadores oficiales, el H. Consejo Superior de la Judicatura, en reciente proveído, adiado 18 de agosto de 2017, dentro del expediente 2016-02523, M.P. María Lourdes Hernández Mindiola, al resolver un conflicto de jurisdicciones suscitando entre este Despacho y el Juzgado Quinto Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, en donde se asignó la competencia a la Jurisdicción Ordinaria, señaló lo siguiente:

“De igual forma, esta Sala quiere hacer claridad en cuanto a que de las pruebas obrantes en el expediente (folios 492 y 493 c.o.), se encontró acreditada la calidad de Trabajador Oficial del demandante, pues por un lado el Coordinador del Grupo de Administración de Entidades Liquidadas de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social así se encargó de certificarlo en junio 17 de 2016, y por el otro, que algunas de las labores que desempeñada el señor INFANTE en esa institución eran las siguientes:

“Velar por el buen estado de los equipos e instalaciones físicas de la unidad de prestación de servicios.

Barrido, trapeado, brillado y desinfectado de pisos usando detergentes de tal manera que permita una óptima presentación.

Podar césped y jardinería, brigadas de aseo cuando se requiera.

Desagüe total, limpieza mecánica de todas las superficies expuestas de los tanques, incluidos flotadores, válvulas de pie, tuberías.

Limpieza y desinfección de equipo médico de acuerdo a indicaciones y solicitud del coordinador del área de la ESE LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO.

Sacudida y limpieza de polvo de los escritorios, sillas, máquinas, teléfonos, archivadores, mostradores y demás elementos que lo necesiten. Las demás que le sean asignadas de conformidad con la naturaleza de la dependencia.”

*Labores que intrínsecamente se asocian con el sostenimiento y mantenimiento de una obra pública, y que contribuyen aún más, para colegir que **la jurisdicción competente es la ordinaria laboral, en virtud de las excepciones a la jurisdicción contenciosa consagradas en el artículo 105 del CPACA, referente a los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.**”*

En conclusión, se considera por todo lo expuesto que en el presente caso, es decir, respecto de la demanda ordinaria laboral por solicitud de Pensión de Jubilación contra el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES Y PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA E.S.E. LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO FIDUPREVISORA, la jurisdicción competente para conocer es la Ordinaria en su especialidad laboral, a la que en efecto se remitirán las presentes diligencias.”

En el mismo sentido de la anterior providencia, también el Consejo Superior de Judicatura, con auto de 5 de octubre de 2016, M.P. Magda Victoria Acosta Walteros, dentro del expediente 2016-01461, la Corporación señaló:

*“Corolario de lo anterior, es necesario señalar que **si no se está frente a una relación legal y reglamentaria, no le compete a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el conocimiento del asunto en referencia y su conocimiento corresponde a la jurisdicción laboral ordinaria, tal como ha sido el precedente de esta Sala:***

*“para la Sala, estudiadas y analizadas las pretensiones, hechos y pruebas de la demanda sub-examine, no cabe duda que en el caso en particular, corresponde la misma a una demanda de carácter laboral para que se declare la existencia de un contrato de trabajo y se cancelen varias acreencias laborales con la respectiva indexación. Y en aras a resolver, surge la necesidad de establecer si el actor de dicha demanda es trabajador oficial o empleado público. Cotejados los hechos, pretensiones y pruebas de la demanda para poder dirimir el conflicto de competencia, es del caso señalar que el demandante **no tiene la calidad de empleado público.***

[...]

*De allí que [...] se concluye que el presente caso se trata de un conflicto netamente derivado de un contrato de trabajo, en el cual el demandante pretende que se declare que entre él y el **DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA** existió una relación laboral bajo la modalidad de contrato de trabajo a término fijo o indefinido, según las afirmaciones realizadas por el demandante en su libelo demandatorio y que como consecuencia de ello, se condene a la entidad antes nombrada demandada, al pago de las prestaciones sociales legales, factores salariales convencionales y prestaciones sociales convencionales no reconocidas al actor; consecuencia de lo anterior queda claro que la competencia para conocer del conflicto de jurisdicción aquí analizado, debe adscribirse a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, representada en este caso por el Juzgado segundo Laboral del Circuito de Riohacha”.*

*Es de tener en cuenta, que el actor también pretende se le paguen las prestaciones sociales y todos los demás emolumentos fruto de la relación laboral, que alega haber tenido, la cual como ya se dejó claramente expuesto **no existe prueba alguna que indique la existencia de una relación legal y reglamentaria como empleado público, y por tanto se activa la cláusula general de competencia de la jurisdicción laboral ordinaria señalada el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social;** aunado a lo anterior, se vislumbra en el plenario a folio 91 del plenario, que **la naturaleza del cargo de conductor que ostentaba el demandante, es catalogada como de trabajador oficial**, de conformidad con el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los diferentes empleos de la planta de personal del Hospital San Cristóbal I Nivel ESE de Bogotá, **situación esta que hace entrever que la Jurisdicción para conocer el presente asunto es la Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad***

Adicionalmente en decisión adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se desató el recurso de apelación interpuesto en contra de una decisión que declaró no probada la excepción de falta de jurisdicción en el radicado número 2012-00338, en el que se ventiló el reconocimiento de un reajuste pensional en circunstancias similares a las del presente proceso, concretamente en lo que atañe a la clase de vinculación laboral que el trabajador ostentaba con la administración. Al respecto mencionó que ***“Para que esta jurisdicción, asuma el conocimiento, no basta que la entidad demandada sea de naturaleza pública, como lo entendió el aquo, sino que además debe acreditar la calidad de empleado vinculado por una relación legal y reglamentaria con el Estado.”*** En la citada providencia, además se indicó sobre esta controversia lo siguiente:

“En este caso, la controversia versa sobre la relación relativa a la seguridad social de un extrabajador oficial, vinculado mediante contrato de trabajo de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, y no vinculado mediante una relación legal y reglamentaria, razón por la cual el conocimiento compete a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social.

En comentario al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el H. Consejero de Estado y tratadista Dr. Enrique Arboleda Perdomo¹, respecto al numeral 4 del artículo 104 dijo:

“El numeral 4 trae dos reglas, en donde la primera es una reiteración de la norma general en tanto se refiere a los (procesos) relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, pues esta es una relación típica de derecho administrativo; y en la segunda regla se hace primar el criterio orgánico, en tanto basta con que la prestadora de un servicio propio de la seguridad social sea una persona de derecho público para que el conflicto que surja sea del conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Esta segunda regla fue muy discutida en la Comisión de Reforma como durante el trámite legislativo, pues se argumentó en su contra la unidad del régimen de la seguridad social integral a partir de la Ley 100 de 1993, que conlleva la unidad de jurisdicción laboral², y además porque la relación entre el usuario y las diferentes entidades prestadoras no está regulada por el derecho administrativo sino por el derecho de la seguridad social, en tanto rama autónoma del derecho o al menos parte del Derecho del Trabajo. Ante estos argumentos el legislador decidió mantener la doble jurisdicción en materia de seguridad social y pensiones, a partir de la diferenciación existente entre la relación de trabajo de naturaleza legal y reglamentaria y la de carácter contractual.”

¹ Arboleda Perdomo, Enrique José, comentarios al nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, segunda edición, págs. 177 y 178.

² El artículo 1º de la ley 712 de 2001 expresa: ART. 1º. Del Código Procesal del Trabajo, que en adelante se

*Esto es que de la interpretación armónica del Código Procesal Laboral y del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se logra colegir de la competencia para conocer de las controversias que giren sobre el sistema de seguridad social integral en el que sea parte un trabajador oficial, son de competencia de la jurisdicción ordinaria especialidad laboral, no solo porque el Código Procesal Laboral, así lo indica, sino además porque el Código de Procedimiento Administrativo señala a su vez que la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa se circunscribe a la seguridad social de los **servidores públicos que cumplan las siguientes condiciones 1) Estar vinculados mediante relación legal y reglamentaria con el Estado, y 2) Pertenecer a un régimen administrado por una persona de derecho público.***

(...)

Para que esta jurisdicción, asuma el conocimiento, no basta en que la entidad demandada sea de naturaleza pública, como lo entendió el aquo, sino que además debe acreditar la calidad de empleado vinculado por una relación legal y reglamentaria con el Estado.

En este caso, el actor, tuvo la calidad de trabajador oficial para la época de su retiro y atendiendo la normatividad antes citada, la jurisdicción contenciosa administrativa carece de jurisdicción para conocer y dirimir la controversia planteada.³

De igual manera, en auto de 29 de mayo de 2014, M.P. César Palomino Cortes, de la Sección Segunda Subsección B del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro del expediente 2012-00327, también se realizó una explicación acerca de la competencia para conocer asuntos en donde la vinculación del servidor público sea bajo la modalidad de trabajador oficial, indicando lo siguiente:

“Por lo anterior, para conocer de los conflictos jurídicos en materia de seguridad social que se presenten entre servidores públicos con el Estado, es fundamental la clasificación, porque si se trata de trabajadores oficiales los dirime la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 105 ibídem.

Sobre éste punto, el Honorable Consejo de Estado, en sentencia de mayo 6 de 1994, Consejera Ponente, doctora Dolly Pedraza de Arenas, dijo:

“Reiteradamente esta Corporación ha precisado que la justicia contenciosa administrativa no es competente para conocer las acciones de restablecimiento del derecho de carácter laboral, cuando provengan de un contrato de trabajo, porque lo que determina la jurisdicción a la cual corresponde un asunto laboral, no es la naturaleza del acto en que consagra el derecho reclamado, sino la relación de trabajo dependiente”.

Esta regla seguida por la jurisprudencia, aparece ratificada por el artículo 1 de la Ley 712 de 2001, que derogó el artículo 1 de la Ley 362 de 1997, y por virtud del numeral 4 del artículo 105 de la Ley 1437 de 2011 contentiva del nuevo CPACA, “los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales” quedan excluidos de la jurisdicción contenciosa. Por lo cual, se le asigna a la Jurisdicción Laboral el conocimiento de todos los conflictos derivados directa o indirectamente del contrato de trabajo, al igual que los asuntos sobre fuero sindical de los trabajadores oficiales y de los de empleados públicos y de las diferencias que “surjan entre las entidades públicas y privadas del régimen de Seguridad Social integral y sus afiliados”. (Negrillas fuera de texto original)

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, declaró la nulidad de todo lo actuado, por falta de jurisdicción, al considerar que la última vinculación del accionante fue como trabajador oficial, esto es bajo contrato de trabajo; en consecuencia la jurisdicción Contencioso Administrativo, no es la competente para resolver la presente controversia, como quiera que dicha competencia corresponde a la jurisdicción laboral ordinaria.

Recientemente, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior Judicatura en un caso con el Departamento de la Guajira, expresó:

*“De allí que [...] se concluye que el presente caso se trata de un conflicto netamente derivado de un contrato de trabajo, en el cual el demandante pretende que se declare que entre él y el **DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA** existió una relación laboral bajo la modalidad de contrato de trabajo a término fijo o indefinido, según las afirmaciones realizadas por el demandante en su libelo demandatorio y que como consecuencia de ello, se condene a la entidad antes nombrada demandada, al pago de las prestaciones sociales legales, factores salariales convencionales y prestaciones sociales convencionales no reconocidas al actor; consecuencia de lo anterior queda claro que la competencia para conocer del conflicto de jurisdicción aquí analizado, debe adscribirse a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, representada en este caso por el Juzgado segundo Laboral del Circuito de Riohacha”¹*

Visto lo anterior, es claro para esta Sala la existencia de una diferencia entre los sub grupos de servidores públicos, pues su trato no es una discriminación negativa, sino, por el contrario, una distinción que permite desarrollar los principios constitucionales sobre el trabajo y la función pública. Por lo tanto el argumento del recurrente queda sin fundamento, toda vez que la ley y la jurisprudencia, en reiteradas ocasiones, han diferenciado entre empleado público y trabajador oficial, y de la misma manera ha hecho un énfasis en la jurisdicción donde se deben ventilar los conflictos de los empleados que ostenten una u otra condición de servidor público.

Advierte la Sala, del material probatorio que reposa en el expediente, que la vinculación que ostentaba el demandante al momento del retiro del servicio, era la de trabajador oficial, de conformidad con el artículo 3° párrafo 2 del

Decreto 1950 de 1973 y el artículo 5 del Decreto 3135 de 1968, normas en las cuales se estipula con claridad que los empleados de Empresas Industriales y Comerciales del Estado ostentan una vinculación de trabajador oficial y en atención a dicha normatividad, se expidió el Decreto 666 de 1993, por medio del cual se aprobaron los estatutos de TELECOM.

Así las cosas, esta Sala de Decisión encuentra ajustada la decisión adoptada por el A-quo de decretar la nulidad de todo lo actuado en el expediente de la referencia, y remitir por competencia a la a la jurisdicción ordinaria, como quiera que la jurisdicción contencioso administrativa no es la competente para conocer de la presente controversia, debido a la calidad de trabajador oficial ostentada por el señor Orlando de Jesús González Cermeño.

Así las cosas, se impone confirmar el auto del 9 de diciembre de 2013, proferido por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, que declaró la nulidad de todo lo actuado y ordenó remitir el expediente a la jurisdicción laboral ordinaria.”

Así las cosas y dado lo explicado en preecedencia, junto con los pronunciamientos realizados por el Consejo Superior de la Judicatura y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y en consideración a la situación fáctica expuesta y los medios de prueba aportados, el despacho declarará la falta de jurisdicción y promoverá el conflicto negativo de jurisdicciones con el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá, pues se encuentra claramente establecido que la vinculación del señor Saúl Enrique Fernández Vásquez, demandante, con el Estado, lo fue como trabajador oficial, lo que sin lugar a dudas le asigna el conocimiento del asunto a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y no como erradamente lo sostiene el mencionado Despacho a la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

En tales circunstancias, de conformidad con el artículo 256, numeral 6° de la Constitución Política, en concordancia con lo preceptuado por el numeral 2° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia, este Despacho considera necesario remitir el presente expediente al H. Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, con el objeto de proceda a dirimir el conflicto negativo aquí suscitado, dado que se presenta entre Juzgados de diferentes jurisdicciones, pues tanto el Juzgado Primero Laboral de Bogotá, como este Despacho, Juzgado 26 Administrativo de Oralidad de Bogotá, consideramos que no tenemos competencia para conocer del asunto, al tratarse de una controversia en la cual está involucrado un trabajador oficial.

RESUELVE:

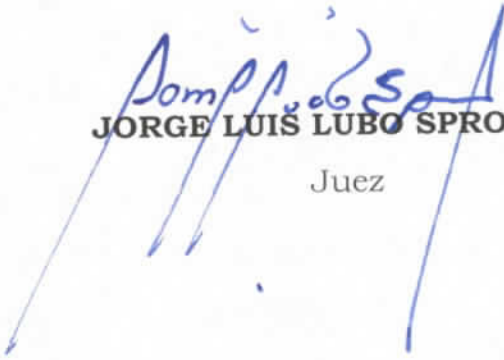
Primero.- DECLARAR QUE ESTE JUZGADO CARECE DE JURISDICCIÓN para conocer la demanda laboral promovida por el señor SAÚL ENRIQUE FERNÁNDEZ VÁSQUEZ en contra del FONDO DE PASIVO SOCIAL - FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.

Segundo.- PROMOVER CONFLICTO DE JURISDICCIONES, entre este Despacho y el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Tercero.- REMITIR el presente expediente, una vez ejecutoriado este proveído, **al Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria - Reparto**, con el objeto que proceda a dirimir el conflicto suscitado.

Cuarto.- Por Secretaría déjense las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS LUGO SPROCKEL

Juez


**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO**, notifico a las partes la providencia anterior hoy **20/NOVIEMBRE/2017**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)


**LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA
SECRETARIA**